

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0065
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013336714-2014-00024-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA VEREDA DE CHACUA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIBATE.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 19 de octubre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas para el día 01 de febrero de 2018, por medio de radicado del día 16 de enero de 2018, Y toda vez que la apoderada del Municipio de Sibate solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro del proceso en mención, ya que la citada abogada debe asistir como apoderada judicial del Municipio de Sibaté a audiencia programada por el Juzgado 36 Administrativo, para el 01 de febrero de 2018 a las 10.30, actuación registrada el día 29 de septiembre de 2017¹, por ende se hace necesario la reprogramación de las audiencias que se encontraba fijada para el día en mención.

En consecuencia encuentra el Despacho que existe justa causa para acceder a la solicitud realizada por la apoderada del Municipio de Sibaté.

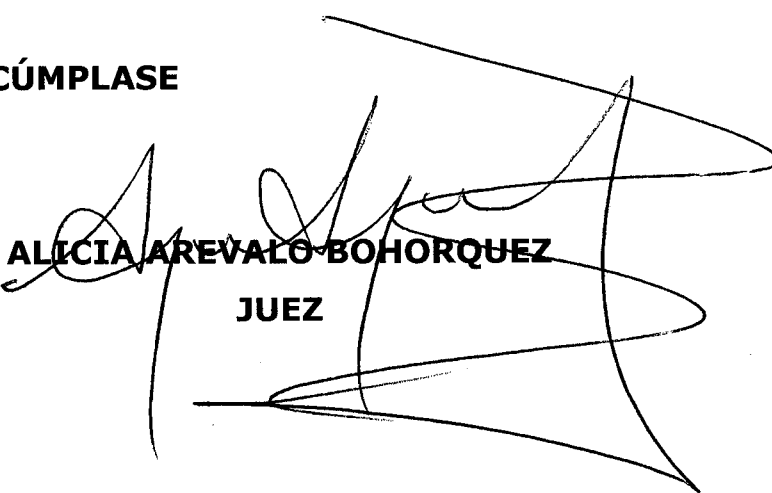
¹ F. 74.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a las **NUEVE (09:00 am.)**, el día **VEINTISEÍS (26) de ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE ENERO DE 2017., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O- 0420
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00302-00**
DEMANDANTE: JESÚS DAVID SÁNCHEZ VANEGAS Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En audiencia inicial no fue allegado el respectivo poder de representación judicial por parte del demandante, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia ordeno conceder el termino de (02) días siguientes a la celebración de la mencionada audiencia para que la parte demandante designe un nuevo apoderado.

En memorial allegado el día 01 de noviembre de 2017, el abogado CESAR HUGO HENAO CORREA, solicita ampliar el término de dos (02) días para presentar el respectivo poder y revisado el expediente a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento del 26 de octubre de 2017.

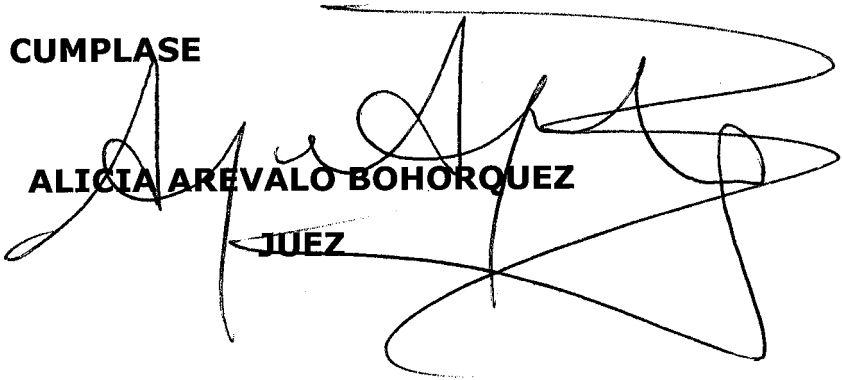
Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante por ÚLTIMA vez que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe

un nuevo apoderado, so pena de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de ENERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0018
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-032-2010-000029-01**
DEMANDANTE: LUZ MARINA ECHEVERRY TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado el proceso se observa que el contador de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos procedió a realizar la liquidación de gastos judiciales, arrojando como resultado un crédito de treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$35.000) el cual deberá ser cancelado por la parte demandante dentro del presente proceso.

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que consignará los dineros producto de la liquidación realizada, pero tal requerimiento no fue atendido por la parte demandante.

Corolario de lo anterior, se hace necesario requerir por segunda y última vez al apoderado de la parte demandante para que consigne dichos dineros.

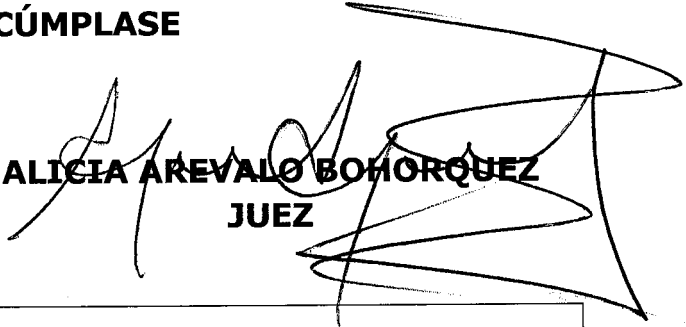
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez al apoderado de la parte demandante para que se consigne la suma de **TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) PESOS** en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito de quedar a paz y salvo.

SEGUNDO: Una vez verificado que se hayan consignado las sumas enunciadas en precedencia por Secretaria **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de enero de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0671
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00548-00**
DEMANDANTE: JHON JAIRO VALENCIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del veinticinco (25) de agosto de 2017, vistos a folios 51 a 53 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de ENERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0734
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.	110013343-064-2016-00611-00
DEMANDANTE:	JFT CONSTRUCCIONES
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES RUBASA S.A.S - VINDICO S.A.S - G y G CONSTRUCCIONES S.A.S quienes conforman el CONSORCIO INNOVAR 2014 y CONSORCIO PACANDE 2014 y LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se evidencia que no ha sido posible realizar la notificación a las partes demandadas por cuanto no se encuentran la totalidad de los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio donde se puedan observar los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

No obstante, la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el día 15 de noviembre de 2017 allegó los certificados de existencia y representación de las sociedades que conforman los consorcios INNOVAR 2014 y PANCADE 2014, pero no dentro del mismo no indicó al Despacho los correos de notificación de los dos consorcios para poder dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de demanda.

Así pues se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante con el fin de que en el término de cinco (05) días contados

a partir de la notificación de la presente providencia allegue las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales de los consorcios INNOVAR 2014 y PANCADE 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE ENERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:

MEDIO DE CONTROL: O-1120

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACION No.: **110013343-064-2017-00263-00**

DEMANDANTE: CONSORCIO C Y C FISCALÍA

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

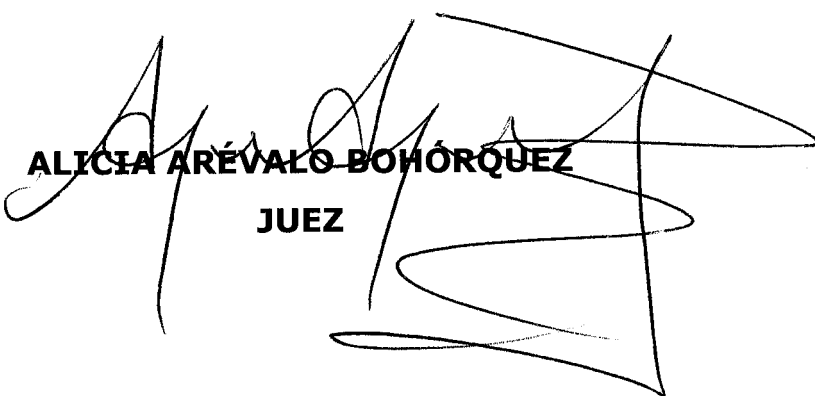
La estimación razonada de la cuantía, con la finalidad de determinar si el Despacho debe asumir la competencia del litigio, toda vez que únicamente fue enunciada la mayor cuantía sin razonarse su obtención.¹

Para tal fin se le concede a la PARTE DEMANDANTE término de cinco (05) días y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

¹ Folio 10

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
26 DE ENERO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-1046
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00188-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
DEMANDADO:	YIRA CONSTANZA LOZANO MORENO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del expediente, respecto de las notificaciones al demandado se observa:

El día 09 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante aportó a este Despacho el trámite de la citaciones de notificación emitidas por el mismo, igualmente manifiesta que no fue posible ubicar la dirección de las personas JORGE ARTURO SÁNCHEZ SEGURA, ARTURO IVÁN DUARTE OSORIO, ALBERTO ARANGO RIVADENEIRA y DIANA MARCELA PAVA, indicando que respecto a esas personas se desconoce otra dirección para efectos de notificación

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho ordenará el emplazamiento de las personas JORGE ARTURO SÁNCHEZ SEGURA, ARTURO IVÁN DUARTE OSORIO, ALBERTO ARANGO RIVADENEIRA y DIANA MARCELA PAVA, de que trata el numeral 4º del artículo 108 del C.G.P, esto es, que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: 1) El Tiempo; 2) El Espectador; 3) La República o; 4)

Radio Cadena Nacional –RCN–, en caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores JORGE ARTURO SÁNCHEZ SEGURA, ARTURO IVÁN DUARTE OSORIO, ALBERTO ARANGO RIVADENEIRA y DIANA MARCELA PAVA en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional –RCN–. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibídem*. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite.

TERCERO: La parte demandante debe **ALLEGAR** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0439
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00317-00**
DEMANDANTE: WILLIAM CUBIDES ARENAS Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO – TRANSMILENIO S.A.S. Y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la llamada en garantía **SOCIEDAD SI 99 S.A.**, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2017, el apoderado de la llamada en garantía **SOCIEDAD SI 99 S.A.**, contestó la demanda

El día 24 de noviembre de 2017 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD SI 999 S.A.**, señala:

“I. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: *El día 14 de junio de 2014, se presento un accidente de tránsito con el vehículo de placas SIA-508, de propiedad de la sociedad SI 99 S.A., conducido por el Sr, Silverio Rodríguez Torres, el automotor para esta fecha estaba amparado bajo Póliza de Seguro Especial para vehículos pesados N° TP-9761, vigente para la fecha de ocurrencia del accidente expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.*

(...)

TERCERO: En la contestación de la Demanda aludida, la Demandada TRANSMILENIO S.A., efectuó Llamamiento en Garantía a la sociedad SI 99 S.A., propietaria del vehículo de placas SIA-805 en virtud del contrato de concesión celebrado entre estas

CUARTO: El vehículo de placas SIA-805, de propiedad de SI 99 S.A., se encontraba asegurado para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito (14/06/2014), bajo la póliza Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° TP-9761, expedida por la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con NIT 860.039.988-0, con vigencia para la fecha de ocurrencia del A7T (14/06/2014.)

(...)”

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso,

por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la llamada en garantía **SOCIEDAD SI 99 S.A.**, en cuanto a una póliza de Responsabilidad civil extracontractual la cual tiene el número **TP-9761**.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 14 de junio de 2014, en vigencia de la póliza N° **TP-9761** se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **SOCIEDAD SI 99 S.A.**, a LIBERTY SEGUROS SA., cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.** ya hace parte del presente asunto por haber sido llamado en garantía por **TRANSMILENIO S.A.**, la presente providencia debe ser notificada de conformidad al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

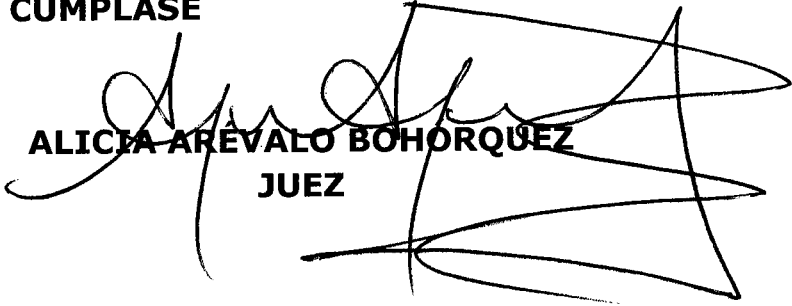
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la llamada en garantía **SOCIEDAD SI 99 S.A.**, hace a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido al parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE ENERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0091
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-715-2014-00132-00
DEMANDANTE:	KAREN YISETH ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que no fue respondido el oficio N° J64-2017-744 por parte del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se requerirá mediante oficio y por segunda vez a dicho Despacho judicial para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue la respuesta a dicho requerimiento.

No obstante se le indica que si no es posible realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá con lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

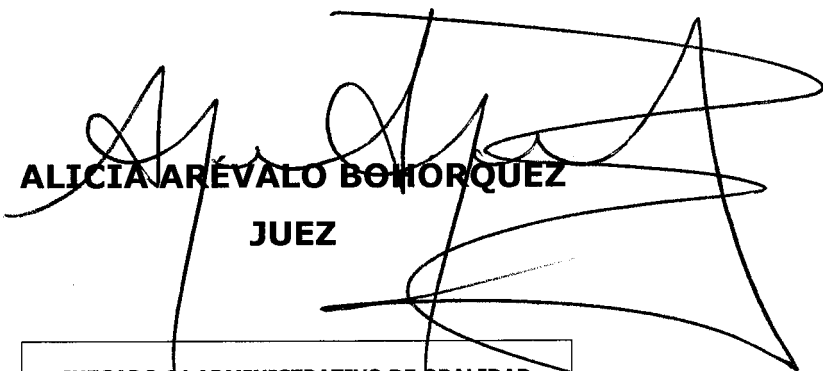
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio y por segunda vez al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue

la respuesta a dicho requerimiento so pena de dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BONIFAZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE ENERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0969
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 110013343064-2017-00111-00
CONVOCANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. ESP
CONVOCADO: MARVAL S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** y la parte convocada **MARVAL S.A.** llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 08 de febrero de 2017 la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** mediante apoderado judicial, radicaron solicitud de conciliación prejudicial contra la **MARVAL S.A.** con el fin de que se conciliara el pago por los daños causados a la infraestructura de red en ejecución de obras civiles adelantadas por el personal de la sociedad convocada por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$3.459.923,18).***

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 De acuerdo con las actas de reconocimiento de daños elaboradas por personal de la Vicepresidencia de Infraestructura de **ETB S.A. E.S.P.**, se establece que los daños causados a la infraestructura de la red de propiedad de ETB S.A. E.S.P. se produjo en la siguiente fecha:

VALORACIÓN	DAÑO	FECHA
027.2015	Cable N° 70251-63-1 hilos fibra óptica	16 de mayo de 2015

2.2 Que mediante comunicación con radicación N° (s) 011135 de fecha 07 de julio 2015, se puso en conocimiento de la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A.**, los daños ocasionados a la infraestructura de red de ETB S.A. E.S.P. y el valor de los mismos. Comunicación a través de la cual se requirió a la sociedad antes mencionada con el fin de obtener el pago de los daños causados a la infraestructura de red.

3. PRUEBAS.

3.1. Escrito de solicitud de conciliación. (fls.01 a 05)

3.2. Certificado de Existencia y Representación de Marval S.A. (fls. 06 a 16)

3.3. Valoración del daño por parte de ETB. (fls. 17 a 22)

3.4. Solicitud por parte de ETB dirigida a Marval S.A., para conciliar. (fl. 23)

3.5. Certificado de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 30 de enero de 2017. (fl. 24).

3.6. Poder debidamente conferido por el apoderado general de ETB A LA Dra. OLGA YANET ANGARITA AMADO. (fls. 25 a 30)

3.7. Certificado de Existencia y Representacion de la Cámara de Comercio de ETB S.A. ESP. (fls. 31 a 55)

3.8. Auto N° 030 de fecha 20 de febrero de 2017 por medio del cual la Procuraduría 193 admite la solicitud y fija fecha para audiencia (fl. 56)

3.9. Acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2017 llevada a cabo en la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos. (fls. 58 y 59)

3.10. Poder debidamente conferido por el apoderado general de Marval S.A. a la Dra. Jule Andrea Castiblanco Orjuela (fl. 60)

3.11. Factura N° 15290, D.R. 1001/97 (fl. 61).

3.12. Providencia de fecha 03 de agosto de 2017 por medio de la cual este Despacho ordena allegar una documentación (fl. 65)

3.13. Memorial allegado el día 15 de agosto del presente año por medio del cual se explica porque no se allegó la documentación por parte de ETB. (fl. 67)

3.14. Memorial allegado el día 04 de septiembre de 2017 por medio del cual se indican aspectos concernientes al asunto en cuestión. (fl. 69)

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia de conciliación del día 24 de marzo de 2017¹, referido al acuerdo conciliatorio entre la parte convocante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** y la parte convocada **MARVAL S.A.**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

1. *Que la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A.** identificada con NIT N° 830.012.053-3, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.832.694 o quien haga sus veces, cancelen a mi representada **ETB S.A. E.S.P.**, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON***

¹ F. 58 y 59

DIECIOCHO CENTAVOS (\$3.459.923,18) M/cte por concepto de los daños causados a la infraestructura de red en ejecución de obras civiles adelantadas por persona de esa sociedad.

2. *Que la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A.** identificada con NIT N° 830.012.053-3, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.832.694 o quien haga sus veces, cancelen a mi representada ETB S.A. E.S.P., el valor de los intereses legales sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se causaron los daños hasta la fecha en que se efectuó el pago total de los mismos.*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Esta convocatoria fue conocida solo hasta ayer, sin embargo se hizo la validación de los valores, estamos dispuestos a conciliar únicamente el valor total de la factura sin intereses. Estos perjuicios corresponden a los daños ocasionados por obras civiles en la Carrera 90 con Calle 8 A de la ciudad de Bogotá. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Con relación a la notificación de la solicitud de conciliación, el día 2 de febrero de 2017 se envió traslado a la empresa, no obstante en aras de llegar a una conciliación, como lo señala la apoderada de la sociedad convocada ETB está dispuesta a aceptar el ofrecimiento del capital adeudado por los daños ocasionados a la infraestructura de red, sin necesidad de acudir a otras instancias, Por lo anterior, hago entrega de la factura original a la apoderada de la sociedad convocada, por la suma de \$3.459.923, la cual puede ser cancelada en cualquier entidad bancaria. (Se da traslado en dos folios). Nuevamente se da traslado a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta respecto al pago y forma de pago, como fecha límite el 22 de abril de 2017 y como forma de pago mediante cheque o depósito a la cuenta indicada en la factura.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los

tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

*“**Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 56.** Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 60.** Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

***Artículo 63.** Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

***Artículo 67.** Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada*

y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 6°. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercerá;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1°. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados. Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva

conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-lite, la parte convocante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** otorgó poder a la abogada **Dra. OLGA YANET ANGARITA AMADO**, facultándola expresamente para conciliar.²*

*De su parte, la parte convocada **MARVAL S.A.**, otorgó poder a la abogada **Dra. JULE ANDREA CASTELBLANCO ORJUELA** quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio³.*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer

² F. 25 a 30.

³ F. 60.

obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente asunto se observa que la apoderada de la parte convocada presentó una formula de arreglo la cual consistía en pagar la totalidad del daño sin los intereses a los cuales pretendía acceder la convocante ETB.

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 24 de marzo de 2017, la apoderada de la parte convocante no solicitó la suspensión de la misma por cuanto la fórmula de arreglo presentada por MARVAL S.A., debía ser estudiada por el Comité Técnico de Conciliación de ETB, por cuanto las decisiones respecto al patrimonio del Estado deben ser puestas a consideración.

Es decir, que dicho acuerdo al que llegó la apoderada de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B ESP, NO estaba autorizado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ETB, de acuerdo a lo evidenciado en los memoriales presentados por la parte convocante a folios 67 y 69 donde indica que no fue puesto a consideración.

*Por lo anterior, para el Despacho resulta evidente la lesión padecida por el erario público al momento en que la apoderada de la parte convocante decide a motu proprio conciliar sin tener en cuenta la suma pretendida como de intereses legales sobre la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$3.459.923,18)**, la es por concepto de los daños causados a la red de ejecución de obras civiles.*

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, y ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale o de cuenta de la actuación que evidencia la lesión al patrimonio público las condiciones del acuerdo conciliatorio.

*En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "PRUEBAS" ⁴ de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que efectivamente la parte convocada MARVAL S.A., como producto de las obras civiles adelantadas ocasionó daños a la infraestructura de red de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B., ESP, generando así un perjuicio el cual fue tasado por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$3.459.923,18)**, y que de conformidad al ordenamiento civil Colombiano se generaron unos intereses legales los cuales son el dinero legalmente fijado que sirve para calcular el montante de la indemnización por daños y perjuicios que el deudor debe abonar al acreedor cuando aquél incurre en mora, es decir, en retraso culpable (intencionado o negligente) en el cumplimiento de su obligación de pagar.*

Los cuales únicamente se pueden dejar de pagar cuando dicha fórmula de arreglo es sometida al Comité Técnico de Conciliación de la empresa convocante.

*No en vano a folio 25 en la parte inferior el señor **GUILLERMO ALBERTO GARCÍA CADENA** en su calidad de apoderado general de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, E.S.P.**, confirió poder especial a la Dra. **OLGA YANET ANGARITA AMADO** y dentro del cual quedó plasmado lo siguiente:*

*"La doctora **OLGA YANET ANGARITA AMADO** queda facultada para conciliar y transigir previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, desistir, sustituir, solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar y, en general, para ejercitar todas las*

⁴ Folios 02-03.

actuaciones propias de este mandato.” (En negrilla y subrayado del Despacho)

Así mismo, se puede observar que NO obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB-E.S.P., donde se autoriza conciliar el no pago de los intereses.

En conclusión, no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – E.T.B., ESP** y la parte convocada **MARVAL S.A.**

En virtud de lo anterior, el Despacho improbará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, por no cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

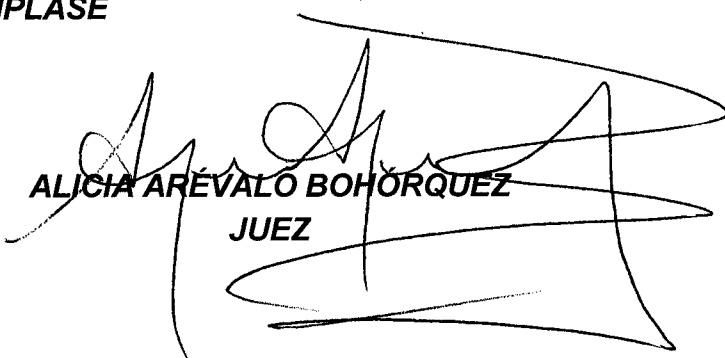
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial N° 47710 del 08 de febrero de 2017, celebrado el día 24 de marzo de 2017, entre la parte convocante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B., ESP** y la convocada **MARVAL S.A.**, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por haberse evidenciado la lesión al erario público y tener los documentos que soportan dicha lesión, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte convocante los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

O-0969
110013343-064-2017-00111-00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
MARVAL S.A.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
26 DE ENERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1005
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.:	110013343064-2017-00147-00
CONVOCANTE:	DIOSELI MERCHAN GUTIÉRREZ
CONVOCADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **DIOSELI MERCHAN GUTIERREZ** y la parte convocada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 04 de abril de 2017 el señor **DIOSELI MERCHAN GUTIERREZ** mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios morales subjetivos que le fueron causados por la detención ilegal de la cual fue objeto.*

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 El señor **DIOSELE MERCHAN GUTIERREZ**, el día 22 de agosto de 2012 mientras se encontraba participando del programa vecinos del cuadrante de la policía Nacional en el Barrio la chucua localidad de Kennedy de Bogotá D.C, le fue solicitada exhibir su cédula de ciudadanía por los policiales.

2.2 Cuando se hacen las verificaciones de rigor por parte de los policiales antes las bases de datos, estos le informan que en su contra existe una orden de captura por el delito de hurto.

2.3 Con ocasión de lo anterior fue detenido y llevado a las instalaciones de la SIJIN Policía Nacional de Bogotá D.C.

2.4 Luego de realizarse en la DIJIN las comprobaciones pertinentes de rigor, se logra establecer que la orden de captura había sido librada por la fiscalía 102 seccional para ley 600 de 2000, en contra de un ciudadano de nombre **ALEJANDRO ALBERTO SALAZAR GAVIRIA** identificado con la C.C. N° 17.198.978 cuando la cédula de ciudadanía correspondiente a la de mi poderdante es la 17.198.987. Por lo que existía un error en un dígito.

2.5 Sin embargo el registro de la orden de captura realizado por parte de la fiscalía 102 seccional lo hizo con el número de cédula de ciudadanía del convocante, es decir por el cupo N° 17.198.987 y no por el del verdadero sindicado que era el N° de cupo 17.198.978.

2.6 El convocante después de haber sido retenido por más de 12 horas en la SIJIN le es informado que debía él mismo gestionar ante la Fiscalía la aclaración y cancelación de su orden de captura por el error en que la entidad acusadora había incurrido.

2.7 Allí mismo y para ese mismo día de su retención, el convocante logró establecer que la investigación por la cual fue procesado el señor **ALEJANDRO ALBERTO**

SALAZAR GAVIRIA, había precluido desde el 2003, razón por la cual no se explica igualmente porque a la fecha de su retención 2012, no había sido cancelada la referida orden de captura.

2.8 Ante esta situación, el convocante presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación – Coordinación Unidad Segunda ley 600 de 2000, el 30 de agosto de 2012 solicitado el desarchive de la investigación de radicado 530359 y solicitando la cancelación de la orden de captura librada a nombre del señor **ALEJANDRO ALBERTO SALAZAR GAVIRIA** pero registrada con su N° de cédula y el retiro de su cupo de identificación de las bases de datos de la DIJIN.

2.9 Tal derecho de petición no fue contestado por el ente investigador.

2.10 El pasado 22 de enero de 2017, cuando se encontraba en el aeropuerto el Dorado en la ciudad de Bogotá en compañía de su esposa, por viaje que iba a realizar de vacaciones para la ciudad de Cartagena, fue abordado por la policía nacional quien le requirió cédula de ciudadanía y luego de verificar sus antecedentes fue retenido nuevamente por la misma situación y conducido a la DIJIN perdiendo el vuelo hacia Cartagena y de nuevo estando retenido por más de 12 horas hasta que nuevamente verificaron los dataos y es liberado.

2.11 Con ocasión de todo lo anterior el convocante mediante acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, solicitó la protección de sus derechos de petición, libertad, honra, buen nombre, identidad, defensa, habeas data, dignidad humana y trabajo.

2.12 Los anteriores derechos fueron tutelados por la honorable corporación mediante fallo de tutela del pasado 09 de marzo de 2017.

2.13 Fue solo hasta el día 02 de marzo de 2017 y con ocasión de la acción de tutela promovida por mi representado; que la Fiscalía General de la Nación oficia a la DIJIN e INTERPOL, solicitando cancelar la orden de captura

3. PRUEBAS.

3.1. Escrito de solicitud de conciliación. (fls.01 a 04)

3.2. Poder debidamente conferido por el convocante al Dr. JORGE OVIDIO SUAREZ MERCHAN (fl. 05)

3.3. Notificación del fallo de tutel de fecha 09 de marzo de 2017 dentro de la cual se concedió el amparo constitucional. (fl. 06)

3.4. Copia fallo acción de tutela con número de radicado 2017-00442-00, proferido por el Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO el día 09 de marzo de 2017. (fls. 07 a 15)

3.5. Contestación derecho de petición por parte de la Fiscalía General de la Nación de fecha 2 de marzo de 2017. (fl. 16).

3.6. Oficio N° 148-F107SECCION-COORDINACION U LEY600 por medio del cual se solicita la cancelación de antecedentes suscrito por el Fiscal 107 Seccional Dra. HERLINDA OLMOS SUAREZ. (fl. 17)

3.7. Copia solicitud de conciliación con sello de radicado ante la Fiscalía el día 04 de abril de 2017. (fls. 18 a 34)

3.8. Copia solicitud de conciliación con sello de radicado ante la Policía Nacional el día 04 de abril de 2017 (fls. 36 a 51)

3.9. Constancia de envío de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 34, 35 y 52 a 55)

3.10. Auto N° 001 de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II admite la solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha para llevar a cabo audiencia. (fl. 57)

3.11. *Certificado por parte del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación suscrito por ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA Secretaria Técnica. (fl. 58).*

3.12. *Poder debidamente conferido por la Directora estratégica de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación al Dr. MARTIN ENRIQUE DÍAZ PARDO. (fls. 59 a 66)*

3.13. *Poder debidamente conferido por la jefa del área jurídica de la Policía Nacional a la Dra. ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA. (fls. 67 a 71)*

3.14. *Acta de audiencia de conciliación de fecha 08 de mayo de 2017 dentro de la cual se llega a un acuerdo y se desiste de las pretensiones respecto al Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional. (fls. 72 a 75)*

3.15. *Auto de fecha 25 de agosto por medio del cual este Despacho solicitó documentación. (fls. 79)*

3.16. *Memorial radicado por parte de la parte convocante el día 21 de septiembre de 2017, cumpliendo con lo requerido en auto precedente. (fl. 84)*

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

*Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 08 de mayo de 2017¹, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante el señor **DIOSELI MERCHAN GUTIERREZ** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:*

¹ F. 72 a 75

“En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de los cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES

Perjuicios de orden inmaterial morales subjetivizados.

Con base en los anteriores hechos convoco la presente diligencia de Audiencia de Conciliación, por cuanto estimo que a mi representado le fueron violentados por parte de las entidades convocadas y por cuenta de su negligencia y falla en el servicio sus derechos a la libertad, honra, buen hombre, identidad, defensa, habeas data, dignidad humana y trabajo, derechos de carácter subjetivo. Ha de tenerse en cuenta que pese a que la orden de captura en contra de ALEJANDRO ALBERTO SALAZAR GAVIRIA debió cancelarse desde el año 2003 por cuenta de la preclusión de la investigación esto no lo hizo la fiscalía teniendo en cuenta la obligación constitucional de hacerlo, tampoco canceló la orden de captura en el año 2012 cuando mi representado mediante derecho de petición lo solicitó después de su retención ilegal y fue solo cuando de nuevo es retenido ilegalmente por la Policía Nacional y que mediante acción de tutela el tribunal superior de Bogotá Sala Penal ordena la cancelación de la referida orden de captura.

Por lo anterior hay responsabilidad directa de las entidades convocados, pues fue la negligencia y omisión de estas en su deber constitucional de llevar un registro veraz y actualizado de las ordenes de captura, el nexo causal, por cuanto constituye una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales como el de la libertad y el habeas data, entre otros los demás referidos los cuales fueron lesionados y que estimo para su REPARACIÓN INTEGRAL y además por mi representado persona mayor de 70 años de edad, con problemas de hipertensión en la suma equivalente doscientos setenta y dos (272) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Luego se le otorga la palabra a la parte convocada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que exponga la decisión de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: En el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 03 de mayo de 2017, se presentó a consideración los aspectos relativos a la conciliación Extrajudicial del convocante DIOSELI MERCHAN GUTIERREZ, que adelanta la Procuraduría Judicial del Bogotá en agotamiento del requisito de procedibilidad.

El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía, y determina proponer fórmula conciliatoria a favor del convocante DIOSELI MERCHAN GUTIERREZ. A razón de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA, por ser la persona afectada por la no cancelación y corrección de la orden de captura registrada en las bases de datos de las autoridades, ocasionando una afectación a los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data.

(...)

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes.

Luego se le otorga la palabra a la parte convocada NACIÓN-POLICIA NACIOANL para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: de manera respetuosa me permito solicitar a su honorable despacho suspender la presente diligencia teniendo en cuenta que el presente caso no ha sido objeto de estudio por parte del comité de Conciliación de la entidad.

De la propuesta de conciliación elevada por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago de dicho valor, adicionalmente y como quiera con el presente pago se está haciendo la indemnización integral de los perjuicios de mi cliente desisto de cualquier otra pretensión en contra de la NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: - cuantía 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: el pago de la presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el

medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2º. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados. Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-lite, la parte convocante DIOSELI MERCHAN GUTIERREZ otorgó poder al abogado Dr. JORGE OVIDIO SUAREZ MERCHAN, facultándolo expresamente para conciliar.²

De su parte, la parte convocada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN otorgó poder al abogado Dra. MARTIN ENRIQUE DIAZ quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio³.

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta, que el daño cesó al momento en que se profirió fallo dentro de la acción de tutela que se notificó el día 10 de marzo de 2017, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 04 de abril de 2017, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2 F. 05.
3 F. 45 a 47

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

*En el presente asunto se observa que el señor **DIOSELÍ MERCHAN GUTIERREZ** no era la persona a la cual se le sindicaba de la conducta punible de hurto agravado.*

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 08 de mayo de 2017 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo obrante a folio 58.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

*En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite “PRUEBAS”⁴ de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor **DIOSELÍ MERCHAN GUTIERREZ** no era el sindicado por hurto agravado sino que era un error en el número de identificación.*

Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación, donde autoriza conciliar.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de

⁴ Folios 02-03.

legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

*En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre **DIOSELI MERCHAN GUTIERREZ** y **La NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

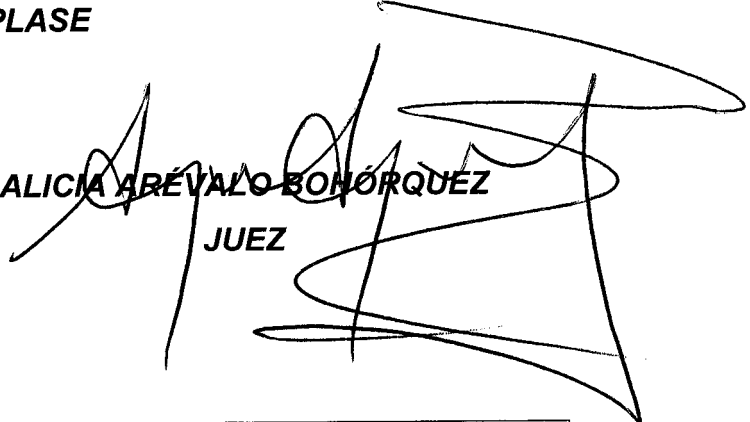
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 66056 del 04 de abril de 2017 celebrada ante la Procuraduría Ciento veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 08 de mayo de 2017 entre la parte convocante **DIOSELI MERCHAN GUTIERREZ** y la convocada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Quién pagará por **PERJUICIOS MORALES** diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BONÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 26 DE ENERO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

